

N°107 -2010-PCNM

P.D N°039-2009-CNM

San Isidro, 25 de febrero de 2010

VISTO;

El proceso disciplinario N° 039-2009-CNM, seguido al doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 130-2009-PCNM de 22 de junio de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el proceso constitucional de amparo signado con el expediente N°8964-2006, imputándosele los siguientes cargos:

- A)** Haber declarado fundada la demanda de amparo, infringiendo el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, habiendo infringido el deber regulado en el artículo 184° numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo 201° numeral 1 del citado texto orgánico.
- B)** Haber declarado fundada la demanda de amparo inobservando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, contra viniendo lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, habiendo infringido el deber regulado en el artículo 184° numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo 201° numeral 1 del citado texto orgánico.

Segundo: Que, por escrito presentado el 03 de julio, ampliado por escrito de 30 de octubre de 2009, el magistrado procesado formuló sus descargos, afirmando respecto al cargo contenido en el literal **A)**, que el expediente judicial

N° 8964-2006 correspondió a la demanda de Amparo que interpuso el señor Dante Alejandro Sánchez Flores contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que tenía como pretensión principal que se declarara la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N° 435-2006-P-CSJLL/PJ, que dispuso su desplazamiento de la sede de la Corte en Trujillo hacia el Módulo Básico de Justicia de Virú, en calidad de Administrador encargado, y como pretensión accesoria que se le mantuviera en el cargo de Jefe de Logística de la sede de la Corte en Trujillo, en razón de haber ganado a través de un concurso interno una plaza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, no obstante lo cual la cuestionada resolución administrativa aludió disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, régimen legal laboral diferente al que le correspondía, violando sus derechos constitucionales al trabajo y debido procedimiento;

Tercero: Que, asimismo, refirió que en el fundamento 20 de la sentencia del Expediente N° 0206-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció un precedente de carácter vinculante, a modo de regla y excepción, señalando en primer plano que las pretensiones por actos de hostilidad a que son sometidos los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, son de competencia de los jueces laborales, resultando improcedente el proceso de amparo en torno a ellos, y en segundo plano deja abierta la posibilidad que existan situaciones urgentes o de demostración objetiva y fehaciente por el demandante respecto a que la vía laboral ordinaria no sea idónea para cautelar el derecho demandado; acotó que el caso que resolvió en sede de proceso constitucional de amparo se enmarcó dentro de la excepción a la regla antes referida, pasando por el filtro de su criterio jurisdiccional, dado que el acto de hostilidad devenía de un acto administrativo con estatuto jurídico distinto al del demandante, y el pedido de tutela revestía urgencia por la manifiesta arbitrariedad del mismo, así como por el inmediato perjuicio que este acto arbitrario causaba;

Cuarto: Que, el magistrado procesado también afirmó que por sus plazos y recursos el proceso ordinario laboral no resultaba aplicable al caso, así como porque no era una vía procedimental igualmente satisfactoria para el derecho constitucional violado, habiendo por tanto procedido a dar trámite a la demanda y sentenciado bajo las pautas del proceso constitucional de amparo, razones que no aparecen expuestas en la sentencia porque no eran parte del contradictorio, en tanto este test de procedencia fue superado con el auto admisorio de la demanda, el mismo que siendo apelable no fue materia de dicho recurso impugnatorio; asimismo, agregó que desarrolló su actuación en el marco de la independencia en la función jurisdiccional, que no da lugar a sanciones por discrepancia con la opinión o criterio de la resolución de los

procesos, por lo que considera no existe una tipicidad de la conducta imputada, y menos una conducta que comprometa la dignidad del cargo;

Quinto: Que, del mismo modo, el magistrado procesado aseveró sobre el cargo contenido en el literal **B)**, que desde su nombramiento como Juez Titular de Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad actuó ceñido a la Constitución, la ley y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, habiéndolo hecho también en el presente caso al aplicar la excepción contemplada en el fundamento 20 del precedente STC N° 206-2005-PA/TC, bajo la concepción que tuvo del mismo;

Sexto: Que, añadió que aún así, en la dimensión de los precedentes existen posiciones en sentido que los mismos tienen una vinculación absoluta, y también en contrario, por lo que el propio Tribunal Constitucional se ha apartado de sus precedentes, como lo hizo en las sentencias recaídas en los expedientes N° 0452-2007-PA/TC, 394-2008-PA/TC y 00 516-2008-PA/TC; y, concluyó solicitando que se declare infundada la propuesta de destitución formulada por el Jefe de la OCMA del Poder Judicial y se le absuelva de los cargos que se le imputan, en razón de no haber infringido sus deberes sino actuado en cumplimiento estricto de sus atribuciones jurisdiccionales;

Sétimo: Que, en el presente caso, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de su labor contralora de la conducta funcional de los magistrados, procederá a analizar si el doctor Cruz Lezcano al emitir sentencia en el proceso constitucional de amparo signado con el expediente N° 8964-2006 infringió o no el ordenamiento jurídico, debiéndose realizar dicho análisis a partir de los propios fundamentos de la resolución cuestionada, de modo tal que no implique una nueva apreciación o valoración de los hechos o medios probatorios, sino un análisis externo de la resolución a fin de determinar si es el resultado de un razonamiento lógico - jurídico acorde con el ordenamiento jurídico, o es fruto del decisionismo y arbitrariedad;

Octavo: Que, en tal sentido, del análisis y revisión de los actuados se aprecia respecto al cargo atribuido al doctor Cruz Lezcano en el literal **A)**, que por escrito de 06 de noviembre de 2006, corriente de fojas 111 a 116, el servidor judicial Dante Alejandro Sánchez Flores interpuso una demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de la Libertad, sustentada en la afectación de sus derechos a trabajar libremente con sujeción a la ley y debido procedimiento, y cuyo petitorio era que se declarara inaplicable la Resolución Administrativa N° 435-2006-P-CSJLL/PJ, de fojas 31, que disponía su desplazamiento de la sede de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, donde laboraba como Jefe de Logística, al Módulo Básico de Justicia de Virú

en calidad de Administrador encargado, precisando también que su relación laboral se encontraba sujeta a las disposiciones legales del régimen laboral de la actividad privada, que no contempla la figura del desplazamiento; demanda que fue admitida a trámite por el Segundo Juzgado Civil de Trujillo, a cargo del magistrado procesado, en el expediente N° 8964-2006, por resolución N° Uno de 10 de noviembre de 2006, de fojas 117;

Noveno: Que, del mismo modo, por resolución N° 3 de 04 de enero de 2007, de fojas 126 a 129, fue declarada fundada la demanda de amparo citada en el considerando precedente e inaplicable para el demandante la Resolución Administrativa N° 435-2006-P-CSJLL/PJ, en el extremo que dispuso su desplazamiento de Jefe de la Oficina de Logística al Módulo Básico de Justicia de Virú, con funciones de Administrador encargado, ordenando que se le repusiera en el cargo que venía desempeñando hasta antes de la afectación de su derecho constitucional invocado;

Décimo: Que, la resolución citada en el considerando precedente, y que es materia del cuestionamiento al magistrado procesado, entre sus principales fundamentos, consigna: *“Tercero.- (...) conforme al contenido de la Resolución Administrativa N°200-2002-PCSJLL/PJ (...), cuyo contenido no ha sido negado por la demandada, el actor (...) como consecuencia de un Concurso de Promoción Interno (...) fue contratado como Jefe de la Oficina de Logística de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, bajo el régimen laboral de la actividad privada (...). Cuarto.- (...) mediante la cuestionada resolución administrativa N° 435-2006-P-CSJLL-PJ (...) el Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, adopta la decisión de desplazar al actor, al Módulo Básico de Justicia de Virú, con funciones de administrador encargado (...). Quinto.- (...) lo que queda de manifiesto a partir de la forma en que se ha contratado al accionante (...), es que el mismo pertenece inequívocamente al régimen laboral de la actividad privada (...), bajo el cual no existe estrictamente la figura del desplazamiento, que es propia del régimen laboral de la actividad pública (...). Sexto.- (...) es evidente que el encargo que se le ha efectuado al accionante es uno no solicitado, menos deseado por el mismo (...). Además de resultar incompatible con el régimen laboral que le es aplicable (...) debe asumirse que una decisión como la adoptada, además, importa para el mismo un gasto adicional que, en rigor, resulta afectando su remuneración, al someterlo a la necesidad de sufragar gastos de desplazamiento y alimentación que no tenía antes de la decisión adoptada, por lo que, en efecto, se verifica que la decisión adoptada, en rigor, afecta su derecho constitucional a trabajar libremente (...). Séptimo.- (...) determinada la inaplicabilidad para el accionante de la resolución que contiene el acto cuestionado, (...), el acto reparador no puede ser otro que disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad reponga al accionante en el mismo cargo que venía desempeñado antes de la afectación del derecho constitucional vulnerado (...)”*;

Décimo Primero: Que, en similar sentido, cabe precisar que según lo regulado en los artículos 1°, 2° y 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, concordantes con el artículo 200° de la Constitución Política, el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y no procede cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado; coligiéndose de ello, que el carácter excepcional o residual de este tipo de proceso lo hace procedente sólo cuando las circunstancias de la demora de un proceso ordinario puedan volver en irreparable el daño y no existan otras vías procesales que sean adecuadas y efectivas para tutelar el derecho;

Décimo Segundo: Que, así las cosas, fluye de lo consignado en los dos considerandos precedentes, que el magistrado procesado declaró fundada la demanda de amparo materia del proceso signado con el expediente N° 8964-2006, al haber advertido el cumplimiento de las condiciones y requisitos de los artículos 1°, 2° y 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, concordantes con el artículo 200° de la Constitución Política, con una motivación adecuada y congruente que corresponde a un razonamiento lógico - jurídico acorde con lo establecido en las leyes de la materia; motivo por el que no infringió la disposición del artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, así como sus deberes regulados en el artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tampoco incurrió en inconducta funcional, por lo que se le debe absolver del presente cargo;

Décimo Tercero: Que, con relación al cargo que se atribuye al juez procesado en el literal **B)**, se debe señalar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia N° 206-2005-PA/TC de 28 de noviembre de 2005, fundamentos sétimo a vigésimo quinto, establece precedentes vinculantes en procesos de amparo en materia laboral, es decir, criterios de procedibilidad que deben ser tenidos en cuenta por todas las instancias del Poder Judicial, restringiendo la procedencia de los procesos de amparo en dicha materia; no obstante lo cual, no prohíbe que el citado proceso constitucional sea la vía idónea para tramitar pretensiones laborales, como se aprecia de sus fundamentos sétimo, octavo, noveno, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo y vigésimo cuarto;

Décimo Cuarto: Que, en tal sentido, resulta pertinente reproducir del fundamento 20 del citado precedente vinculante del Tribunal Constitucional, referido a la “vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral privado”, el

siguiente texto: “(...) Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía laboral ordinaria no es la idónea, corresponderá admitir el amparo”; asimismo, del fundamento 24: “(...) Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contencioso administrativa no es la idónea, procederá el amparo (...)”;

Décimo Quinto: Que, no está demás señalar que el artículo 5° del Código Procesal Constitucional dispone: “(...) No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trata del proceso de hábeas corpus (...)”;

Que, sin embargo, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 206-2005-PA/TC señala que procede la acción de amparo “atendiendo a la urgencia o la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la vía idónea”; es decir, el citado Código adjetivo prescribe que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas para proteger el derecho constitucional, con la única excepción de la acción de hábeas corpus, y el Tribunal Constitucional, contrariamente a esta prescripción, agrega que también procede la acción de amparo en casos de “urgencia o la demostración que la vía contenciosa administrativa no es la vía idónea”, lo que ha dado lugar a que tanto el Poder Judicial como el propio Tribunal Constitucional admitan procesos constitucionales de amparo en donde existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias;

Décimo Sexto: Que, así las cosas, al haber establecido el precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 206-2005-PA/TC, una salvedad para la admisibilidad del proceso de amparo, y que el magistrado procesado en la actuación por la que se le cuestiona interpretó la concurrencia de las condiciones para aplicar la misma, no se advierte un incumplimiento del referido precedente y, por ende, que haya infringido lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y 184° numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; motivo por el que el magistrado procesado no incurrió en conducta funcional, por lo que se le debe absolver del presente cargo;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución N° 030-2003-CNM, Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y, a lo acordado por el Pleno del Consejo en la Sesión de 18 de febrero de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluido el proceso disciplinario seguido al doctor Carlos Natividad Cruz Lezcano, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, absolviéndolo de los cargos imputados; disponiéndose el archivo del proceso disciplinario y la anulación de los antecedentes relativos a dicho proceso, debiéndose cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

ANIBAL TORRES VASQUEZ

MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

EDMUNDO PELAEZ BARDALES